

Eliminados: 1-3 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/368-18/CYDV.

SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 00905218.

COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

--- VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el [REDACTED] 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SEDESO), se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho (fecha de inicio de trámite), el impetrante hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00905218, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito los expedientes con clave SEDESI/DA/DRF/011/2016, SEDESI/DA/DRF/013/2016, SEDESI/DA/DRF/014/2016, SEDESI/DA/DRF/016/2016, SEDESI/DA/DRF/022/2016, SEDESI/DA/0001/2016, SEDESI/DA/0002/2016, SEDESI/DA/0004/2016, SEDESI/DA/0007/2016, SEDESI/DA/0018/2016, SEDESI/DA/0019/2016," (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día once de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando el ahora recurrente, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: No hay notificación.

V. ACTO QUE SE RECURRE: La falta de respuesta a la solicitud con número de folio 00905218.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: La falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud con número de folio 00905218.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO. - Violación a los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 1, 6, 8, 11, 12, 13, 15, 21, 53, 54, 56, 64, 142, 153, 154, 155 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en atención a que con fecha 23 de agosto de 2018, el suscrito solicitó a través del Sistema INFOMEXQROO, al Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo, la siguiente información:

"Solicito los expedientes con clave SEDESI/DA/DRF/011/2016, SEDESI/DA/DRF/013/2016, SEDESI/DA/DRF/014/2016, SEDESI/DA/DRF/016/2016, SEDESI/DA/DRF/022/2016, SEDESI/DA/0001/2016, SEDESI/DA/0002/2016, SEDESI/DA/0004/2016, SEDESI/DA/0007/2016, SEDESI/DA/0018/2016, SEDESI/DA/0019/2016," (Sic)

Solicitud a la cual le fue asignado el folio 00905218 del Sistema INFOMEXQROO, por lo que en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Sujeto Obligado tenía hasta el día 6 de septiembre de 2018, para dar respuesta a la solicitud de información o bien notificar la autorización de prórroga correspondiente, sin embargo, hasta la fecha de presentación del presente recurso no me ha sido notificada, ninguna de las dos.

En tal sentido, es claro que el Sujeto Obligado a transgredido mi derecho humano de Acceso a la Información Pública y en consecuencia ese H. Instituto deberá ordenar la entrega inmediata de la información requerida, por los medios requeridos o bien mediante copia simple que deberá ser emitida a la dirección ubicada en teniendo el Sujeto Obligado que cubrir los gastos de reproducción y envío en términos de los artículos 156 último párrafo y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y se exhiben los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00905218.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado respetuosamente solicito a los Comisionados de Transparencia:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud con número de folio 00905218.

SEGUNDO: En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así mi derecho constitucional de acceso a la información pública..." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/368-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recepcionado por la suscrita Comisionada Ponente, mediante correo electrónico, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, firmado por el **Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo (SEDESO)**. Asimismo, la contestación al presente medio de impugnación fue presentada de manera personal ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, sin embargo y a pesar de que dicha contestación fue presentada por dos vías, ambas se dieron de manera extemporánea. No obstante, el Sujeto Obligado recurrido manifestó esencial y sustancialmente lo siguiente:

"...

Se ofrece una disculpa al recurrente ya que la respuesta a la presente solicitud de información con número de folio 905218 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 23 de agosto del año en curso, por un retraso en la generación de la información por parte del área que posee la misma, no pudo ser entregada en tiempo y forma, la cual fue recibida en esta Unidad de Transparencia el día 28 de septiembre de 2018, mediante oficio SEDESO/DA/DRF/0400/IX/2018, por parte de la unidad administrativa que generó la respuesta, sin que en ningún momento sea la intención la negativa de la información solicitada.

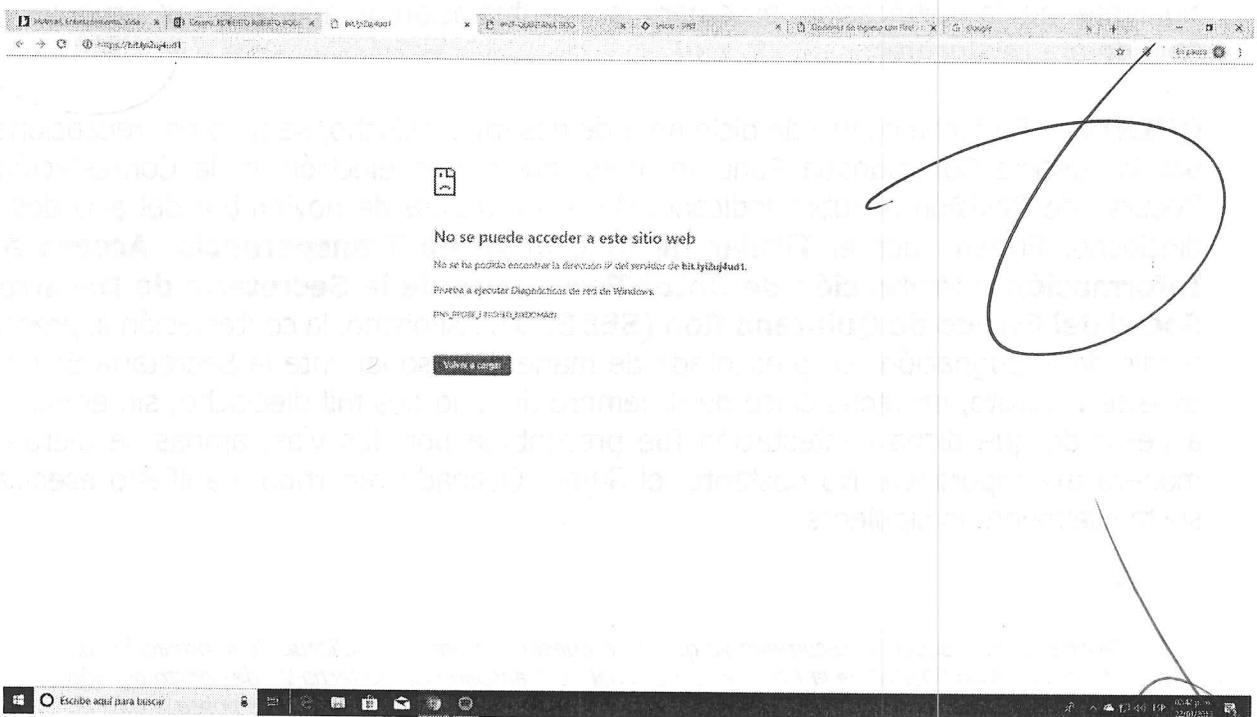
Anexo la respuesta emitida por la unidad administrativa derivada de la solicitud que nos ocupa para su valoración

Dicho lo anterior y atendiendo su respetuosa solicitud de la generación de la información sin costo, se pone a su disposición en formato digital y para su descarga directa en el siguiente link: <https://bit.ly/2Uj4Ud1>." (SIC)

SEXO. - El día dieciséis de enero del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las once horas del día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve. Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual dio contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - En fecha veintidós de enero del año en curso, mediante correo electrónico, se recibieron por este Órgano Garante, las manifestaciones de la parte recurrente y en las cuales dio contestación a la Vista que se ordenara mediante Acuerdo dictado el día dieciséis de enero del dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

"El link: <https://bit.ly/2Uj4Ud1> que proporciona el Sujeto Obligado en su respuesta arroja como resultado:



Es decir, el link proporcionado no funciona, por lo que manifiesto inconformidad de la pretendida respuesta..."

OCTAVO. - En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/368-18/CYDV.**

NOVENO. - El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/368-18/CYDV en que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión no presentaron alegatos por escrito.

Por otra parte, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas tanto de la parte recurrente como del Sujeto Obligado recurrido, las cuales serán valoradas en la presente resolución.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito los expedientes con clave SEDESI/DA/DRF/011/2016, SEDESI/DA/DRF/013/2016, SEDESI/DA/DRF/014/2016, SEDESI/DA/DRF/016/2016, SEDESI/DA/DRF/022/2016, SEDESI/DA/0001/2016, SEDESI/DA/0002/2016, SEDESI/DA/0004/2016, SEDESI/DA/0007/2016, SEDESI/DA/0018/2016, SEDESI/DA/0019/2016," (Sic)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, el impetrante presentó Recurso de Revisión el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

III.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el RESULTANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los

actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

Asimismo, la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso

a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Solicito los expedientes con clave SEDESI/DA/DRF/011/2016, SEDESI/DA/DRF/013/2016, SEDESI/DA/DRF/014/2016, SEDESI/DA/DRF/016/2016, SEDESI/DA/DRF/022/2016, SEDESI/DA/0001/2016, SEDESI/DA/0002/2016, SEDESI/DA/0004/2016, SEDESI/DA/0007/2016, SEDESI/DA/0018/2016, SEDESI/DA/0019/2016," (Sic)

En principio, es importante dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en el sistema INFOMEXQROO, se desprende que la respuesta dada a la solicitud de información con número de folio **00905218**, no se hizo dentro del término legal establecido en la Ley en la materia, pues la parte recurrida ingresó en dicho sistema su respuesta hasta el día **diez de diciembre del año dos mil dieciocho**, informando de la misma, antes de esta fecha, al dar contestación al recurso de revisión mediante oficio de fecha treinta de noviembre del mismo año, **siendo que la solicitud de información fue realizada el día veintitrés de agosto de ese mismo año** (con fecha de inicio de trámite al día siguiente), por lo que resulta evidente que **la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma**, según lo observa el artículo 154 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión mediante escrito de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, manifestó esencialmente lo siguiente:

"...

Se ofrece una disculpa al recurrente ya que la respuesta a la presente solicitud de información con número de folio 905218 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 23 de agosto del año en curso, por un retraso en la generación de la información por parte del área que posee la misma, no pudo ser entregada en tiempo y forma, la cual fue recibida en esta Unidad de Transparencia el día 28 de septiembre de 2018, mediante oficio SEDESO/DA/DRF/0400/IX/2018, por parte de la unidad administrativa que generó la respuesta, sin que en ningún momento sea la intención la negativa de la información solicitada.

Anexo la respuesta emitida por la unidad administrativa derivada de la solicitud que nos ocupa para su valoración

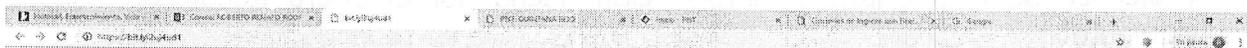
Dicho lo anterior y atendiendo su respetuosa solicitud de la generación de la información sin costo, se pone a su disposición en formato digital y para su descarga directa en el siguiente link: <https://bit.ly/2Uj4Ud1>." (SIC)

NOTA: Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso, dio Vista a la parte recurrente, respecto al contenido de la información que obra en el hipervínculo: **<https://bit.ly/2Uj4Ud1>**, otorgándole el

término de tres días hábiles a fin de que se pronunciara al respecto, siendo que mediante correo electrónico de fecha veintidós de enero del presente año, el recurrente expresó lo siguiente:

"El link: <https://bit.ly/2Uj4Ud1> que proporciona el Sujeto Obligado en su respuesta arroja como resultado:



Es decir, el link proporcionado no funciona, por lo que manifiesto inconformidad de la pretendida respuesta..."

NOTA: Lo resaltado es propio.

En este sentido, de la consulta que este Instituto hiciera al hipervínculo señalado por el Sujeto Obligado (<https://bit.ly/2Uj4Ud1>), el cual, redirecciona a la siguiente liga de internet: <https://www.dropbox.com/sh/8lsstzp4qyvsm7m/AAAmwfNALHL74s5-bpU9NoSga?dl=0>, se pudo observar diversos archivos que guardan relación con la información contenida en los expedientes: SEDESI/DA/DRF/011/2016, SEDESI/DA/DRF/013/2016, SEDESI/DA/DRF/014/2016, SEDESI/DA/DRF/016/2016, SEDESI/DA/DRF/022/2016, SEDESI/DA/0001/2016, SEDESI/DA/0002/2016, SEDESI/DA/0004/2016, SEDESI/DA/0007/2016, SEDESI/DA/0018/2016, SEDESI/DA/0019/2016, tal y como se puede constatar con las siguientes capturas de pantalla:

RR-368 ROBERTO RODRIGUEZ

Comentarios por nombre

- RR 368-18 CYDV - FOLIO 218.18
- SEDESI-EXPEDIENTES D.01-0019

RR 368-18 CYDV - FOLIO INFOMEX 995218.pdf

- SEDESI-DA-DRF-011-2016
- SEDESI-DA-DRF-013-2016
- SEDESI-DA-DRF-014-2016
- SEDESI-DA-DRF-016-2016
- SEDESI-DA-DRF-022-2016

SEDESI-DA-DRF-011-2016

- TOMO I
- TOMO II
- TOMO III

SEDESI-DA-DRF-011-2016

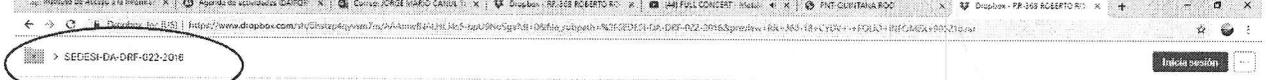
- TOMO I
- TOMO II
- TOMO III



Nombre	Tamaño
TOMO I	
TOMO II	
TOMO III	
TOMO IV	
TOMO V	
TOMO VI	
TOMO VII	



Nombre	Tamaño
TOMO I	



Nombre	Tamaño
TOMO I	
TOMO II	



Ordenados por nombre

SEDESI-DA-0001-2016 TO_I.pdf	SEDESI-DA-0001-2016 TO_II.pdf	SEDESI-DA-0002-2016.pdf	SEDESI-DA-0004-2016.pdf	SEDESI-DA-0007-2016.pdf
SEDESI-DA-0018-2016.pdf	SEDESI-DA-0019-2016.pdf			

No obstante de que el recurrente manifestó su imposibilidad de acceder a la información que el Sujeto Obligado le puso a su disposición en dicha dirección electrónica, **ello no resulta acertado**, ya que el impetrante no ingresó al hipervínculo correcto, pues al momento de dar contestación a la vista que se le realizara mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso, el recurrente transcribió el siguiente hipervínculo: **https://bit.ly/2Uj4Ud1**; cuando la información proporcionada por el Sujeto Obligado recurrido fue a través del siguiente hipervínculo: **https://bit.ly/2Uj4Ud1**, es decir, después de la letra "y", debe seguir una diagonal (/) y no otra letra ele (l), por lo tanto, este Instituto interpreta que el recurrente se equivocó al momento de transcribir el hipervínculo correcto, pues hasta la fecha de la presente resolución, la información requerida mediante folio 00905218, continúa accesible en la primera liga electrónica mencionada.

Por lo tanto, se puede observar que en el hipervínculo que el Sujeto Obligado le indicó a la parte recurrente a manera de respuesta, existe información relacionada con su solicitud que puede consultar sin restricción alguna.

En tal contexto resulta necesario señalar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en su artículo 152, mismo que a continuación se transcribe para su análisis:

Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante **ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En este sentido, en el presente asunto resulta ser que la información solicitada se **encontraba accesible en medios electrónicos** disponibles en internet, habiendo el sujeto obligado indicado al impetrante la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir o adquirir dicha información, tal y como se aprecia en el link o dirección electrónica que el Sujeto Obligado informó al solicitante, hoy recurrente, en su escrito de respuesta al presente recurso de revisión, y de las que este Pleno corroboró su contenido y accesibilidad.

Se agrega además la consideración por parte de este Pleno de que la información requerida por el solicitante se encuentra disponible en el **formato electrónico** tal y como se aprecia en link o dirección electrónica del sitio de internet indicado por el Sujeto Obligado, y en tal sentido es de entenderse las características físicas de la información. Tal razonamiento se sustenta en lo establecido en el artículo 151 de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determina que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, consistente en los expedientes con clave SEDESI/DA/DRF/011/2016, SEDESI/DA/DRF/013/2016, SEDESI/DA/DRF/014/2016, SEDESI/DA/DRF/016/2016, SEDESI/DA/DRF/022/2016, SEDESI/DA/0001/2016, SEDESI/DA/0002/2016, SEDESI/DA/0004/2016, SEDESI/DA/0007/2016, SEDESI/DA/0018/2016, SEDESI/DA/0019/2016, se da debida atención a la solicitud de información con número de folio **00905218**, de cuenta.

En tal contexto y siendo que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, de manera extemporánea, **puso a disposición del recurrente** la información solicitada a través del link o dirección electrónica indicada en dicho escrito, es que resulta procedente, por parte del Pleno de este Instituto, **confirmar** el presente medio de impugnación en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 178, en de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que seguidamente se transcribe:

"Artículo 178. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. (...)

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado

III. (...)

IV. (...)"

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: *"...Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

De la misma forma, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

En tal tesitura, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá

prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...**Artículo 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, se observa que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información de mérito EN TIEMPO, pues se constata de las mismas que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por mucho, se hizo de manera extemporánea, y por tal razón resulta CONCLUYENTE que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano 3 en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SEDESO), por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE DESARROLLO

Eliminados: 1-3 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SEDESO), respecto a la solicitud de información con número de folio 00905218, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

TERCERO. - Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo (SECOES), acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución vía correo electrónico a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

